

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 346.

Al objeto de proponer al Excmo. Sr. Ministro
de la Gobernación haga extensivo el Bando dic-
tado por mi autoridad, sobre contratos de arren-
damiento de fincas urbanas, de fecha 24 de Sep-
tiembre próximo pasado, publicado en el *Boletín
oficial* de la provincia el día 25 del citado mes;
los Sres. Alcaldes que consideren que en sus res-
pectivos términos es necesario tomar las medi-
das que contiene dicho Bando en relación con el
régimen de alquileres, lo comunicarán a este Go-
bierno en el plazo máximo de cinco días a contar
del siguiente de la publicación de esta circular.

Lo que se hace público en este periódico ofi-
cial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de
la provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional
Sindicalista.

Soria 16 de Octubre de 1940.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA,

1977

CIRCULAR NÚM. 347.

Según me comunica el Alcalde de Matasejún,
se halla recogida en dicha localidad una oveja
merina, entrefina, tiene dos portillos en la oreja
derecha y uno en la izquierda, sin marca de pez.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para que llegue a conocimiento de
su dueño o dueños y puedan presentarse a reco-
gerla, dentro del plazo de quince días; advirtien-
do, que una vez transcurrido este plazo, se pro-
cederá por la Alcaldía de Matasejún a la venta
en pública subasta de la referida res, en la for-
ma que determina el vigente reglamento para la

administración y régimen de las reses mostren-
cas de 21 de Abril de 1905.

Soria 16 de Octubre de 1940.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1964

230.—Derechos de inserción 3'75 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REGLAMENTO PROVISIONAL

para aplicación de la ley de 30 de Septiembre de 1940

(Conclusión)

A su solicitud, la Delegación de Abastos pro-
vincial u organismos competentes les facilitará
nota detallada del régimen de precios, tasas, cir-
culación de mercancías y de las órdenes especia-
les que rijan en la provincia.

Solicitarán de los Gobernadores civiles las
necesarias asistencias de la policía gubernativa
y agentes de dicha autoridad.

Art. 17. Los Fiscales tendrán autoridad para
decretar el examen de libros y documentos, el
registro de oficinas, almacenes, establecimientos
mercantiles y locales industriales, e igualmente
domicilios en el caso en que hubiese indicios de
ser éstos utilizados para la ocultación de géne-
ros. Los libros de comercio llevados con arreglo
al Código Mercantil no podrán ser extraídos de la
oficina de su titular, sin perjuicio que de sus
asientos puedan hacerse las copias certificadas
necesarias.

CAPITULO IV

Organización de las Fiscalías provinciales

Art. 18. Las Fiscalías provinciales se clasifi-

carán en las categorías siguientes: primera, segunda y tercera clase.

Art. 19. Las Fiscalías de primera clase serán integradas por:

- a) Una Secretaría provincial.
- b) Un Negociado de Información.
- c) Una Sección de Justicia.
- d) Un Contable,

Y el personal auxiliar y subalterno que se señale en presupuestos.

Art. 20. Las Fiscalías de segunda clase estarán constituidas por:

- a) Un Secretario provincial y encargado de Información.
- b) Un Negociado de Justicia.
- c) Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno fijado en presupuestos.

Art. 21. Las Fiscalías de tercera clase estarán formadas por:

- a) Un Secretario provincial y encargado de Información.
- b) Un Negociado de Justicia.
- c) Un Contable,

Y el personal auxiliar y subalterno fijado en presupuestos.

Art. 22. Las funciones específicas de cada Sección o Negociado, aparte de las que por sí le corresponden con arreglo a lo definido al tratar de la organización de la Fiscalía Superior, las que el Fiscal les atribuya, quien, además, realizará el acoplamiento preciso para el mejor funcionamiento del servicio. El personal auxiliar nombrado para las Fiscalías que sean funcionarios del Estado pasarán en comisión del servicio a los nuevos destinos.

CAPITULO V

De la incoación y trámite de los expedientes de sanción

Art. 23. Para la ejecución del derecho de denuncia a que se refiere el artículo tercero, apartado c) de la ley, a más de la oficina que se creará a tal fin en cada Fiscalía provincial, las Comisarias de Vigilancia, Secretarías de los Ayuntamientos, Secretarías de los Juzgados municipales y puestos de la Guardia civil se considerarán de hecho como otras tantas oficinas de amparo para aceptar la denuncia, expedir el oportuno recibo y cursar aquélla en el acto a la Fiscalía provincial correspondiente, con un informe en el que hagan constar claramente si la encuentran o no motivada, pero absteniéndose en todo caso de dejarla sin curso.

A este efecto, los Fiscales provinciales solicitarán de los Gobernadores civiles orden a los

Ayuntamientos de la provincia para que de esta habilitación de dichas oficinas, Secretarías y puestos se tenga conocimiento general, a cuyo fin se expondrá copia de este artículo en las tablas de anuncio, en la misma forma que señala el artículo 23 de la ley, para la difusión de ésta.

Art. 24. Los expedientes de sanción por infracciones en materia de abastos se iniciarán:

a) Por denuncia de los particulares, dirigida al Fiscal de Tasas de la provincia en cuya jurisdicción haya sido cometida la supuesta infracción, o ante la oficina de amparo a que se refiere el artículo anterior.

b) A virtud de denuncias formuladas ante la misma autoridad por la Inspección de Abastecimientos u otros organismos; funcionarios a quienes específicamente se les hubiere encomendado tal función, o las que se presenten por los Alcaldes, Guardia civil, funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y demás agentes de la autoridad. En los casos a que se refiere el presente apartado, se acompañará a la denuncia los atestados o diligencias preliminares que hubieren sido instruidos por el funcionario denunciante.

c) En virtud de denuncias cursadas por las autoridades civiles o militares, el Comisario general de Abastecimientos y Transportes o cualquier otro organismo o dependencia oficial.

d) Como consecuencia de orden de proceder dictada por el Fiscal Superior o por los Fiscales provinciales de Tasas en todos aquellos casos en que por cualquier medio hubiere llegado a su conocimiento la existencia de alguna infracción.

Art. 25. Recibida la denuncia en la Fiscalía, el Fiscal tomando en consideración el hecho denunciado, cederá recibo con arreglo al modelo anexo número 1 y ordenará una inspección en el lugar o establecimiento donde la infracción haya sido cometida o donde se repute más lógica su comprobación.

Concurrirán necesariamente a la práctica de esta diligencia la persona o personas denunciadas o quienes legítimamente las representen, debiendo extenderse un acta del resultado conforme al modelo que aparece inserto en el anexo número 2 de este reglamento, que suscribirán, los denunciados o, en su defecto, dos testigos mayores de edad, presenciales de la inspección, a requerimiento del funcionario que la practique.

Por las Fiscalías provinciales se difundirá, para conocimiento general de las oficinas de amparo a que se refiere el artículo 24 de este reglamento, el modelo de acta que en este artículo se determina, para que a él se ajusten en su redacción.

Art. 26. En el acta de inspección se especi-

ficarán concretamente las infracciones observadas, la disposición o acuerdo legal que se suponen vulnerados y los descargos que el denunciado formule. Extendida el acta con los requisitos expresados, se entregará sin dilación alguna, en la Fiscalía correspondiente.

Art. 27. El Fiscal provincial, a la vista del acta y previa la práctica de las diligencias que estimare precisas para la comprobación de la infracción denunciada, formulará pliego de cargos al expedientado para que lo conteste por escrito en el plazo máximo de tres días, bien entendido que transcurrido este plazo sin utilizar el derecho que se le confiere, implica el reconocimiento de la veracidad de la infracción que se le imputa.

Al pliego de descargo podrá acompañar el denunciado la prueba documental que estime pertinente.

En los casos más simples de infracción flagrante, el Fiscal, a la vista del acta y sin necesidad de formular el pliego de cargos, impondrá de plano la sanción correspondiente.

Art. 28. Cuando la iniciación de un expediente haya sido motivada por incumplimiento de alguna disposición legal o acuerdo gubernativo no publicado en el *Boletín oficial* del Estado referente a precios, declaración de existencias, tránsito de mercancías, etc., etc., se unirá de modo necesario al procedimiento, antes de su resolución, copia autorizada del acuerdo o disposición legal que se estime infringido.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la oficina central de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, la Comisaría general y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, las Secciones Agronómicas, Comités Sindicales; Ministerio de Agricultura y organismos del mismo dependientes, etc., y en general todos los organismos a quienes corresponde, facilitarán a los Fiscales de Tasas, incluso telegráficamente, cuando así lo soliciten, los datos o antecedentes que se les reclame.

Art. 29. También se hará constar necesariamente en todo expediente, de la forma más concreta posible, la capacidad económica del encartado, cursándose al efecto, por las Fiscalías los órdenes precisos para que las distintas autoridades, Bancos, Cajas de Ahorro y establecimientos de crédito en general le suministren los informes o antecedentes que sean solicitados.

Las denuncias que se presenten en las oficinas de amparo que se establecen en el artículo 24 de este reglamento, al ser cursadas, irán acompañadas del informe sobre la citada capacidad económica del denunciado.

Art. 30. Al objeto de hacer compatible el

cumplimiento de los requisitos exigidos en los dos artículos que preceden con la necesaria celeridad que debe presidir la tramitación de estos expedientes, los Fiscales de Tasas interesarán los antecedentes repetidos en el momento mismo en que, bien por los términos de la denuncia o como consecuencia de las diligencias posteriores, aparezcan indicios racionales de ser ciertas las infracciones denunciadas o que ha sido cometida alguna otra transgresión, aunque sea distinta a la que es objeto del procedimiento.

Art. 31. Una vez concluido el expediente, los Fiscales de Tasas o Gobernadores civiles, apreciando en conciencia las pruebas y elementos de juicio aportados al procedimiento, y teniendo siempre en cuenta la capacidad económica del expedientado y el grado de malicia revelado en la transgresión, adoptarán una de estas resoluciones siguientes:

a) Decretar el sobreseimiento de las actuaciones por inexistencia de responsabilidad.

b) Imponer la sanción que, dentro del límite de su competencia, señalan los artículos cuarto y quinto de la ley de 30 de Septiembre de 1940.

Debiendo acompañar siempre a toda infracción las sanciones determinadas en los apartados a), b) y c) del artículo cuarto de esta ley, los Fiscales provinciales harán por delegación de la Fiscalía Superior, aplicación de la sanción a que se refiere el apartado c) en su grado mínimo, debiendo, caso de estimar insuficiente la sanción en dicho grado, manifestarlo así urgentemente a la Fiscalía Superior, la que aplicará la sanción en el grado medio o máximo que estime conveniente.

Cuando por la naturaleza o importancia de la infracción se estimase por la autoridad llamada directamente a imponerla que la cuantía de lo que se acuerde debe exceder de la que, como límite máximo se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá mediante informe motivado a sus superiores, a fin de que por éstos se acuerde, dentro de las suyas respectivas, el alcance de la sanción.

Art. 32. Para la ejecución de las sanciones impuestas requerirán de las autoridades locales la ejecución de detenciones o aprehensiones e imposición de multas que estimen oportunas.

La incautación de mercancías, que necesariamente se impondrá en toda infracción, se refiere a la totalidad de la existencia que de ella tenga el sancionado y no sólo de la parte que intervino en la acción ilegal.

Art. 33. Los plazos marcados en la ley para la resolución de denuncias, satisfacción de multas o entablar recurso se entenderá a partir de la

fecha de la entrada de la denuncia en las Fiscalías provinciales o de la notificación del fallo.

Art. 34. El abono de la multa impuesta a un infractor que resida en localidad donde no haya sucursal del Banco de España se hará por giro postal o telegráfico a la cuenta corriente de las Fiscalías en la sucursal del Banco de España de la provincia, y el Ayuntamiento dará cuenta por telegrama o correo a la Fiscalía provincial de haber sido satisfecho su importe, remitiendo el resguardo del giro que recibirá del sancionado, a quien se le extenderá el oportuno recibo.

Caso de no haber en la localidad estafeta postal o telegráfica o que, aun habiéndola, la cantidad del giro exceda de lo que en cada caso esté autorizada, el sancionado consignará el importe de la multa en la Secretaría del Ayuntamiento, quedando esta última obligada a remitir su importe a la Fiscalía de la provincia por el medio más rápido y seguro.

Art. 35. La cuenta corriente abierta en cada provincia por el Fiscal a nombre de la Fiscalía recibirá inicialmente en concepto de cantidad a reintegrar a la Comisaría general de Abastecimientos, el importe de la asignación correspondiente a una mensualidad, una vez hayan sido consignados por la mencionada Comisaría los créditos necesarios para ello. La situación de fondos será vigilada por la Fiscalía Superior, a fin de que se ordenen las necesarias transferencias, conducentes a nivelar, a expensas de las que obtengan mayores ingresos, las situaciones de las que las obtengan menores y poder con el conjunto atender a los pagos de las atenciones exteriores, fondos de protección benéfico-social, Comisaría general de Abastecimientos y Transportes e ingreso a la Hacienda en la forma en que se determina en este reglamento.

Art. 36. Independientemente de la sanción gubernativa que los Fiscales impongan en virtud de la aplicación de la ley pasarán en todos los casos nota detallada de la infracción al Juez militar con conocimiento al Capitán General de la región como Autoridad judicial militar, para que por aquél se proceda en forma reglamentaria, haciendo aplicación de los preceptos de la ley de 26 de Octubre de 1939, determinando la responsabilidad de orden criminal en que el infractor pudiera haber incurrido. De esta comunicación, la autoridad regional cederá recibo, en el cual conste día y hora en que tal notificación le ha sido hecha. En la Fiscalía provincial se llevará un registro detallado de estos tantos de culpa pasados a la indicada autoridad.

Asimismo la autoridad regional militar notificará a la Fiscalía provincial el resultado de la

actuación a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta de la resolución recaída, circunstancia que se hará constar en el registro de la Fiscalía provincial antes aludida.

Art. 37. Para la ejecución del derecho de denuncia a que se refiere el artículo 14 de la ley en el caso de que el comprador a precio superior a la tasa lo hubiera sido con el propósito inicial y deliberado de dar cuenta a la autoridad de este hecho, tendrán muy presente las Fiscalías la necesidad de asegurarse de esta intención previa, a cuyo fin tomarán las garantías conducentes a determinar de un modo claro el momento en que se inició la operación fraudulenta, para ver si la denuncia está hecha dentro del plazo lógico en que pueda en conciencia presumirse que tal fué la intención, sin convertir la denuncia en un hábil expediente para burlar, en el momento de sospechar que puede ser descubierto, la aplicación de la ley.

Art. 38. El Fiscal provincial, al recibir del sancionado el resguardo de imposición en la cuenta corriente en la sucursal del Banco de España del importe de la multa, o bien el resguardo del giro que le remitan las autoridades locales, cederá, para su entrega al interesado, un resguardo especial de multas, con arreglo al modelo del anexo número 3 de este reglamento.

Transitoriamente, y en tanto se disponga de este resguardo de multas, se entregará un recibo que se ajuste, en líneas generales, al mismo modelo.

Independientemente de que en la matriz del talonario de este resguardo de multas quede registrado el total de las satisfechas, en la Fiscalía provincial se llevará un detallado registro de éstas.

Art. 39. El Fiscal provincial, Secretario y Contable firmarán los cheques al portador contra la cuenta corriente del Banco de España, a fin de que los denunciados puedan hacer efectivo en el plazo marcado el tanto por ciento que en las multas impuestas les correspondan.

El interesado cederá recibo de este cheque, con arreglo al modelo del anexo número 4.

CAPITULO VI

De los recursos

Art. 40. Contra las sanciones que impongan los Fiscales provinciales en materia de infracción de tasas podrán los que se consideren perjudicados entablar recurso dentro del plazo de dos días hábiles de la notificación, y una vez satisfecha la multa ante esta misma autoridad, quien lo cursará al Gobernador civil de la provincia e informará a éste con la mayor premura posible,

dándole cuenta extractada de los motivos en que fundamentó su determinación.

El Gobernador civil, a la vista de estas manifestaciones, y con los informes ampliatorios que considere necesario tener, admitirá el recurso, elevándolo a la Fiscalía Superior con su informe, o lo dejará sin curso si así lo estima procedente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recibo. Ello no obstante, deberá dar cuenta razonada a la Fiscalía Superior de su criterio de dejar sin curso la reclamación. Si la Fiscalía Superior aprobase este criterio, lo comunicará al Gobernador, y éste, al interesado. Pero si la Fiscalía Superior estimase que concurren circunstancias que aconsejen la tramitación del recurso, lo hará saber así al Gobernador, y éste deberá tramitarlo.

Art. 41. Contra las sanciones que se dicten por los Gobernadores civiles podrá elevarse recurso a la Fiscalía Superior por conducto del Gobierno civil, quien, dentro de los plazos marcados en el artículo 20 de la ley, elevará a la Fiscalía Superior el recurso de que se trate, acompañando nota extractada de las causas que motivaron su decisión.

Art. 42. El Fiscal Superior de Tasas resolverá los recursos que se entablen por los sancionados o perjudicados por decisiones de los Gobernadores civiles o Fiscales provinciales por vulneración de la ley de Tasas.

Art. 43. Contra las decisiones directamente adoptadas por el Fiscal Superior o contra las que agraven la sanción impuesta por los Gobernadores civiles o Fiscales provinciales cabrá a los interesados recurso de alzada ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.

Art. 44. Los recursos serán presentados a la misma autoridad que impuso la sanción por los afectados o por sus representados legales, previo pago de la multa, más la consignación del 50 por 100 del importe de la misma, que les será devuelto si al resolver su recurso no se aprecia la circunstancia de temeridad a que se hace referencia en el artículo 20 de la ley.

La autoridad que admita el recurso cederá recibo con arreglo al modelo del anexo número 5.

Art. 45. El acuerdo resolutorio de los recursos será notificado literalmente a los interesados.

Art. 46. Las multas impuestas serán ejecutivas por el procedimiento judicial por vía de apremio, y tendrán sobre los bienes de los inculcados la preferencia que corresponde a los créditos del Estado.

Cuando del resultado del procedimiento de apremio apareciera insolvente el sancionado, ca-

so de que por el Fiscal Superior se le hubiere impuesto como accesoria la sanción de destino a un Batallón de Trabajadores, se convertirá esta sanción en principal para el pago de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la ley, y caso de que aquella accesoria no se hubiere impuesto, desde luego se impondrá para el pago de la multa en la forma y cuantía que el citado artículo determina.

Art. 47. Establecida la Fiscalía en una provincia, a ella corresponde recibir las denuncias por infracciones, percibir las multas impuestas y acordar las sanciones que determine la ley, descargando de esa tarea al Gobernador civil y a los distintos organismos actualmente facultados. A tal fin, en las distintas Fiscalías y organismos a que hace referencia el artículo 23 de este reglamento se establecerán las allí indicadas oficinas de amparo.

Cada Fiscal solicitará del Gobernador civil asigne en comisión de servicio una brigadilla de agentes del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, seleccionados entre los más idóneos por sus características personales y profesionales para el fin a que se destinan, personal que a las inmediatas órdenes del Fiscal y del Secretario general o provincial, y siguiendo sus instrucciones, desarrollarán su cometido de comprobación de denuncias y averiguación de hechos punibles comprendidos en esta ley. Asimismo pedirá la ayuda precisa de personal a las organizaciones del partido.

Independientemente de ello, para cada servicio que requiera medios suplementarios, el Fiscal solicitará directamente de la autoridad militar o civil y jerarquías u organizaciones del partido los auxilios necesarios para efectuar detenciones o registro, custodia o transporte de mercancías intervenidas o incautadas, locales para almacenamiento, levantamiento de atestado y, en fin, cuantos auxilios necesite para el mejor cumplimiento de la misión que le ha sido encomendada.

Art. 48. Los Fiscales de Tasas habrán de tener presente que por ser ésta una ley de excepción, deberán imprimir la máxima rapidez para que obtenga la debida ejemplaridad en la corrección de las infracciones.

Artículos adicionales

1.º La función encomendada a las Fiscalías de Tasas comprende, en términos generales, todos los artículos o mercancías tasadas por los organismos competentes, pero de manera especial los conceptuados como de primera necesidad en cualquier orden.

2.º Se acompaña en anexos números 6, 7, 8 y 9 del B. O. del E, plantillas provisionales del personal administrativo que, de momento, inte

grará cada Fiscalía, según sus distintas categorías.

(B. O. del E. del día 13.)

Anexo núm. 1 que se cita.

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS DE

OFICINA DE AMPARO

Recibo de denuncia

Con esta fecha y a las horas, se ha recibido en la oficina de amparo de (1) denuncia que D., vecino de con domicilio en calle núm presenta contra D. vecino de con domicilio en calle núm por

Se entrega el presente al denunciante como garantía de su tramitación. de de 194

- (1) Indíquese si es de la propia Fiscalía o Ayuntamiento, Juzgado, puesto de la Guardia civil, etc.
- (2) Población en que radica la oficina de amparo.

Anexo núm. 2 que se cita,

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS DE.....

A C T A

En a de de 194, a las horas, se constituye en (1) requiriendo a (2) por (3)

Preguntado (4)

Manifiesta (5)

Instrucciones para la redacción del acta

- 1.ª Razón social, con domicilio, o nombre y dos apellidos, con señas y teléfono.
- 2.ª Se detallará dueño, encargado o dependiente, con nombre y dos apellidos. Debe requerirse, al iniciar el interrogatorio, se presente por el orden siguiente: el dueño; caso de no estar presente, el encargado con poderes; caso de no existir, el dependiente mayor, y caso de no existir, quien sea, concretando, además del nombre y dos apellidos, el cargo.
- 3.ª Calificación que se le da al motivo de levantamiento del acta.
- 4.ª Pregunta que se desea hacer en relación con la calificación, concretando en la pregunta inicial todo lo que se deba preguntar.
- 5.ª Contestación del interrogado, en la forma que desee contestar.
- 6.ª A continuación de la pregunta y la contestación, se continuarán haciendo preguntas y se exigirán contestaciones, en tal forma, que quede bien interrogado y contestado lo que sea necesario.
- 7.ª Se preguntará promedio mensual de ventas.
- 8.ª Finalizado el interrogatorio, se terminará en la forma siguiente:
«En testimonio de todo lo cual se levanta la presente acta, que suscriben por duplicado: firmando, en primer término, a la derecha, el que haya sido interrogado, con nombre, apellido y rúbrica, sia emplear iniciales, y a continuación firma el que haya levantado el acta.»

Anexo núm. 3 que se cita.

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS DE

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS

PROVINCIA DE

Resguardo oficial de multa

En virtud de multa impuesta por esta Fiscalía provincial a D., de, por, según resguardo núm. de fecha, ha ingresado en cjc. del Banco de España la cantidad de pesetas

Corresponde a la multa de pesetas, impuesta por esta Fiscalía provincial a D., vecino de, como incurso en el apartado b), artículo 4.º de la ley de 30 de Septiembre de 1940, por cantidad ingresada en la cjc. de esta Fiscalía en la sucursal del Banco de España de, resguardo número de fecha de 194

El Fiscal provincial,

Núm.

SON PESETAS.

Núm.

Anexo núm. 4 que se cita.

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS

PROVINCIA DE

Recibo de participación en multa

He recibido del Sr. Fiscal provincial de Tasas cheque al portador número, por valor de pesetas, contra la cjc. del Banco de España de, importe del 40 por 100 de la multa impuesta a D., en virtud de denuncia que presenté contra el mismo por de de 194

(Firma.)

Anexo núm. 5 que se cita.

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS (1)

PROVINCIA DE

Recibo de recurso

En esta Fiscalía (1), a las horas de hoy, se ha recibido un recurso contra sanción dictada en resolución de de esta Fiscalía provincial, promovido por D. para su curso al (2) Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia. de de 194

El

(1) Caso de que la sanción sea impuesta por el Gobernador civil, se sustituirá el indicativo de la Fiscalía por el del Gobierno civil de que se trate, que ha de cursar el recurso a la Fiscalía Superior. (2) O al Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, si se trata de recurso a que se refiere la llamada anterior.

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS DE SORIA

Circular

Constituida la Fiscalía provincial de Tasas en esta provincia, se hace saber por la presente, que tiene instaladas sus oficinas, con caracter provisional; en la calle Mayor, núm. 2, poniendo asimismo en conocimiento general que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del reglamento de 11 del mes en curso para la aplicación de la ley de 30 de Septiembre último, tanto en estas oficinas como en las Comisarias de Vigilancia, Secretarías de Ayuntamientos, Secretarías de Juzgados municipales y puestos de la Guardia civil, deberán presentarse cuantas denuncias se refieran a las infracciones del régimen de tasas establecido, venta clandestina de géneros y ocultaciones de los mismos.

Es deber de todos y así se espera de su patriotismo, presten la mas decidida y eficaz colaboración a función tan trascendental para la normalización de la vida del país, denunciando cuantos abusos se realicen en esta materia.

Las oficinas de esta Fiscalía provincial están abiertas para el público de diez a catorce y de diez y seis a diez y ocho.

Soria 16 de Octubre de 1940.—El Fiscal provincial de Tasas, Gervasio M. Castrillón. 1982

MAGISTRATURA DEL TRABAJO
DE SORIA

Don Benito del Riego Moreno, Licenciado en Derecho, Secretario de la Magistratura del Trabajo de Soria,

Certifico: Que en el expediente núm. 50 de esta Magistratura, seguido contra el empresario Federación Hidrográfica del Duero, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Soria a dieciseis de Octubre de mil novecientos cuarenta, el señor Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia e instrucción de Soria y su partido, en funciones de Magistrado del Trabajo por ausencia momentánea del titular, vistos y estudiados los precedentes autos a instancia de D. Nicolás Valero Martinez, contra la Confederación Hidrográfica del Duero, sobre despido,

Fallo: Que debo condenar y condeno a la Compañía demandada Confederación Hidrográfica del Duero, a que en el término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de esta sentencia, readmita al obrero demandante D. Nicolás Valero Martinez, y si se negare a ello le abone una indemnización de ciento cincuenta pesetas,

equivalente a quince días de salarios, y en uno y otro caso abone además al obrero demandante la cantidad de ciento sesenta pesetas como importe de los salarios correspondientes a los días transcurridos desde la fecha del despido a la sustanciación de este expediente.—Notifíquese esta sentencia a las partes y a la demandada en estrados y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia, con la advertencia a las partes de que contra ésta sentencia no cabe mas recursos que los señalados en el artículo 3.º del decreto de 13 de Mayo de 1938.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—T. Francisco Pérez Amaro.—Rubricado.»

Y para que conste y remitir al *Boletín oficial* de la provincia de Soria, para su inserción en el mismo y sirva de notificación a la Compañía demandada Confederación Hidrográfica del Duero, declarada en rebeldía, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez en funciones de Magistrado de Trabajo, en Soria a dieciseis de Octubre de mil novecientos cuarenta.—Benito del Riego.—V.º B.º—El Juez de primera instancia en funciones de Magistrado, T. Francisco Pérez Amaro. 1978

Ayuntamientos

CALATAÑAZOR 1970

Existiendo paralizadas en arcas del Pósito de esta villa 2.055'72 pesetas, se anuncia al público para que los labradores que deseen alguna cantidad pueden solicitarlo en la Sección de Pósitos (Ministerio de Agricultura), o en esta Alcaldía durante el plazo de quince días.

Calatañazor 16 de Octubre de 1940.—El Alcalde P. A., Tomás Ucero.

VILLAR DEL CAMPO 1979

Se anuncia la subasta de 500 estéreos de leña concedidos por el Distrito forestal de la provincia en el monte núm. 47 del Catálogo, de la pertenencia a los propios de este Ayuntamiento, la cual se celebrará bajo mi presidencia o Gestor en quien delegue, el día 28 del actual y hora de las trece, en el salón de actos de este Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación de 1.250 pesetas.

Los aprovechamientos se verificarán con arreglo a las normas señaladas en el *Boletín oficial* de la provincia del día 18 de Octubre de 1937, núm. 243, el cual se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de tasación.

Villar del Campo 11 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Primitivo Lucas.

231.—Derechos de inserción 9 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.